DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados …

Artículo 1°.- Exímase a los trabajadores del aporte solidario sindical durante CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2°.- Deróguese el Artículo 38 de la Ley 23.551.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 8 de la ley 14250, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La convención colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación.

La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la subscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

El aporte solidario será de una cuota anual y no podrá superar el medio punto porcentual (0,5%) del salario bruto del trabajador del mes en el que se deba cumplir con dicha obligación.

Artículo 4°.- Invítese a las Asociaciones Sindicales con personería gremial a no aplicar el cobro de las cuotas de afiliación y otros importes que los trabajadores afiliados realizan a dichas entidades, por el plazo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5°.- Lo establecido en la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jimena H Latorre
Diputada de la Nación

Alfredo Cornejo
Diputado de la Nación

Federico Zamarbide
Diputado de la Nación

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la suspensión de las cuotas solidarias a las que hoy se encuentran obligados tanto los trabajadores sindicados como los que no lo son, por el plazo deCIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo elimina la intermediación de los empleadores, al eximirlos de la obligación de actuar como agente de retención del pago de los aportes sindicales de los trabajadores.Todo, en el contexto de la pandemia y la emergencia sanitaria nacional generada por el virus COVID – 19 y el consecuente aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional en el DNU 297/2020.

Esta situación de excepcionalidad, que habilita la toma de medidas de emergencia a fin de prevenir y evitar los efectos adversos de la pandemia no tan sólo abarca los aspectos sanitarios, sino también los económicos en virtud de lo cual, sólo una mirada integral y trasversal permitirá dar respuesta a las emergencias sanitaria y económica que atravesamos desde una perspectiva previsora y responsable que contemple una salida paulatina hacia la normalización.

En tal sentido se han establecido una serie de medidas, cuyo objetivo primordial es prevenir la expansión del COVID-19, ampliamente justificadas y necesarias para actuar de modo rápido, directo y eficaz intentando disminuir las consecuencias.

Pero no es posible desatender que, sin perjuicio de esa primordial cuestión plenamente sanitaria, nos encontramos frente a las consecuencias económicas que golpean fuertemente nuestro sistema productivo, industrial y comercial que ponen en riesgo puestos de trabajo en

todo el territorio de nuestra República, lo que también debe ocuparnos con la urgencia y seriedad del caso.

A principios de este año se ha votado en este Congreso una Ley de "Solidaridad y Reactivación Productiva", en este escenario de doble emergencia, sanitaria y económico/financiera resulta necesario incorporar nuevas herramientas que permitan paliar esta difícil situación que genera el impacto del COVID-19, en el sector privado que debe hacer un gran esfuerzo para sostener los puestos de trabajo a pesar de la paralización o semiparalización de la actividad y en los ingresos de cada uno de los argentinos que ven resentida la integralidad de sus salarios.

En esta lógica, resulta imprescindible incrementar aquellos esfuerzos colectivos e intersectoriales en coherencia con las medidas tanto sanitarias como económicas que se toman en el marco de una situación de excepción y ello requiere reducir todas aquellas obligaciones que no sean imprescindibles y hagan aún más gravosa e insostenible la finalidad de preservar los puestos de trabajo y la integridad de las remuneraciones.

Tal es así, que aplicando los mismos criterios que llevaron al Poder Ejecutivo Nacional a reducir y/o suspender aportes y contribuciones en algunas actividades particularmente afectadas por la emergencia sanitaria, con el consecuente impacto fiscal, entendemos necesario y oportuno extender aquel esfuerzo a quienes representan los derechos de los trabajadores afiliados, como son los sindicatos con personería gremial. Esto en el razonamiento de que la emergencia impone como elemental prioridad conservar los puestos de trabajos de aquellos mismos trabajadores.

Conforme lo establece la ley N° 23.551 de asociaciones sindicales, los trabajadores afiliados a sindicatos aportan "cotizaciones ordinarias y extraordinarias", así como también todos los

trabajadores amparados en convenios colectivos de trabajo homologados, realizan “contribuciones de solidaridad” (Artículo 37).

Cuando se habla del pago de aportes sindicales, conforme la legislación vigente, las empresas actúan como agentes de retención, de las cuotas de afiliación correspondiente a los trabajadores. Comportándose como un intermediario innecesario de un vínculo que le es ajeno y sobre el cual muchas veces se ve involucrado directamente.

Es por ello que este proyecto propone la derogación del artículo 38 de la ley 23.551, con la finalidad de retirar del medio de la relación entre el sindicato y el trabajador al empleador.

Por otra parte y en cuanto a las cláusulas de "solidaridad" o cuota de "solidaridad", aquellas que disponen aportes obligatorios extraordinarios por parte de trabajadores no afiliados a un sindicato con personería gremial que ha firmado un convenio colectivo que los comprende, entendemos atendiendo a la coyuntura descripta precedentemente, resulta imprescindible en aras de la propia “solidaridad” suspenderla por el mismo plazo de ciento ochenta (180) días.

La propuesta es conteste con la jurisprudencia, que en algunos fallos consideró irrazonable la contribución impuesta a los no afiliados en el artículo 41.2 del CCT 462/06, en tanto no se había demostrado que realmente su producido se aplicara a solventar servicios que resulten ajenos al mero beneficio obtenido por la gestión negocial, y su incidencia económica no resulta ser ostensiblemente disímil a la que asumieran quienes voluntariamente se afiliaron al sindicato con otras expectativas, posibilidades, derechos, ventajas y/o beneficios. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 13/05/2014, Vaccaro, Maximiliano Gabriel y otros c. Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles Utedyc s/ acción decl.,DT 2014 (septiembre), DJ 01/10/2014 , 69 AR/JUR/30427/2014).

En virtud de lo expuesto, resulta necesario limitar la cuota solidaria a un porcentaje mínimo del 0,5% pagadero por única vez, con el objeto de limitar los alcances de estos aportes impuestos en ciertos convenios colectivos de trabajo a trabajadores, funcionando como una especie de tributo a favor de las asociaciones sindicales amparadas por dichos convenios.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Jimena H Latorre
Diputada de la Nación

Alfredo Cornejo
Diputado de la Nación

Federico Zamarbide
Diputado de la Nación